



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MASÍAS PARIONA GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Masías Pariona García contra la resolución de fojas 286, de fecha 28 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 29 de noviembre de 2017, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional y solicita que se reajuste el monto de su pensión de invalidez que le fuera otorgada mediante Resolución 1159-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 24 de mayo de 2013 (f. 14). Sostiene que se ha incrementado el grado de su incapacidad de 65 % a 67 %; es decir, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales (f. 20).

La emplazada propone la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no es un documento idóneo para acreditar el incremento del porcentaje de su incapacidad (f. 62).

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante Resolución 12, de fecha 26 de agosto de 2019 (f. 188), declaró infundada la excepción planteada y, mediante Resolución 18, con fecha 14 de junio de 2021 (f. 254), declaró improcedente la demanda en aplicación de la Regla Sustancial 4 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 00799-2014-PA/TC, toda vez que el actor, ante su requerimiento, se negó a someterse a una nueva evaluación médica; además, por estimar que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio de acuerdo con lo establecido en la Regla Sustancial 2 del citado precedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MASÍAS PARIONA GARCÍA

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento y, además, por considerar que no se encuentra acreditado el nexo causal entre las enfermedades alegadas por el actor y las labores que este desempeñó.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que se reajuste el monto de la pensión de invalidez que le fuera otorgada bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, por haberse incrementado el grado de su incapacidad de 65 % a 67 %; es decir, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, se procede a efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
4. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MASÍAS PARIONA GARCÍA

- (66.66 %) y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
5. En la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional señaló, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 29 de la referida sentencia el Tribunal ha establecido como precedente que procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez cuando se incremente el grado de incapacidad; de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.
  6. Asimismo, en dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
  7. A su vez, en el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, cuando en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.
  8. Para demostrar el incremento de su incapacidad adjunta copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad DL 18846, expedido por la comisión médica del Hospital IV Huancayo de EsSalud, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MASÍAS PARIONA GARCÍA

18 de diciembre de 2006, en el que se consigna que padece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo (f. 6).

9. Sin embargo, de autos se advierte que la historia clínica, que respaldaría dicho certificado (folios 228 a 239), no contiene el informe de resultados de los exámenes médicos auxiliares emitido por un médico especialista en neumología. Además de ello, en dicha historia clínica se advierten ciertas irregularidades, pues la orden para la toma del examen radiológico, de fecha 7 de diciembre de 2006 (folio 232), ha sido firmada por el médico Jorge R. Ramos Flores en su calidad de especialista en neumología; sin embargo, no contaba con dicha especialidad en la fecha que se emitió dicho documento, toda vez que el referido médico, de acuerdo con la consulta en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu (<https://win/w.sunedu.gob.pe/registro-de-grados-y-titulos/>) obtuvo la especialidad de neumología recién el 15 de febrero de 2016, es decir, con posterioridad a la emisión, tanto de la orden para la toma del examen radiológico del 7 de diciembre de 2006 y del certificado médico de fecha 18 de diciembre de 2006. De otro lado, el informe de “radiografía de tórax” (f. 235) y la “tomografía espiral multicorte” (f. 236) han sido expedidos por el médico Henry Cornejo Salazar, quien firma y se identifica como radiólogo, empero, no ostenta tal especialidad conforme se constata de las consultas efectuadas en las páginas web del Colegio Médico del Perú y de la Sunedu (<https://www.cmp.org.pe/conoce-a-tu-medico/> y <https://www.sunedu.gob.pe/registro-de-grados-y-titulos/#>, respectivamente). Por consiguiente, es manifiesto que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 18 de diciembre de 2006, contraviene el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que determina, en la *vía del amparo*, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por las Comisiones Médicas Calificadoras de Incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por los asegurados demandantes, que tienen la condición de documentos públicos.
10. De otro lado, de la revisión de autos se advierte que mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2020, presentado posteriormente a la interposición de la demanda, para acreditar el incremento del grado de menoscabo de su enfermedad, el actor ha adjuntado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 6 de agosto de 2008 (f. 212), emitido por la Comisión Médica del Hospital II Pasco, en el que se indica que padece de neumoconiosis con un menoscabo de 68 %, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MASÍAS PARIONA GARCÍA

mediante escrito presentado a este Tribunal con fecha 3 de junio de 2022 ha anexado la historia clínica en la que se sustentaría este último informe médico. No obstante, se advierte que dicho instrumental también presenta irregularidades, toda vez que a la fecha de su expedición los médicos que lo suscribieron, José Díaz Cachay, en calidad de especialista en neumología y Juan Manrique Salas, como especialista en otorrinolaringología, no ostentaban las referidas especialidades, pues conforme se advierte de las consultas efectuadas en la página web de la Sunedu (<https://www.sunedu.gob.pe/registro-de-grados-y-titulos/#>) obtuvieron dichas especialidades el 15 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2013, respectivamente. Por tanto, el Informe de Evaluación Médica de fecha 6 de agosto de 2008 también carece de valor probatorio.

11. En consecuencia, este Tribunal estima que toda vez que no existe certeza respecto del incremento del grado de incapacidad de la enfermedad profesional que padece el recurrente, corresponde desestimar la demanda a fin de que la presente controversia se dilucide en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**